



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.



DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Periodo Anual de Sesiones 2013-2014

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el **Proyecto de Ley 2314/2012-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del congresista Sergio Fernando Tejada Galindo, que propone la Ley que modifica límites a los derechos de autor a favor de bibliotecas, archivos e instituciones educativas.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su séptima sesión ordinaria del 12 de noviembre de 2013, la Comisión, por unanimidad y con los votos a favor de los señores congresistas Yonhy Lescano Ancieta, Cecilia Tait Villacorta, Emiliano Apaza Condori, Jaime Delgado Zegarra, Elard Melgar Valdez, Rubén Condori Cusi y Fredy Sarmiento Betancourt, acuerdan aprobar el proyecto de ley materia de dictamen con el texto que consta en la parte final del presente dictamen.

I. Situación procesal

a) Antecedentes

El **Proyecto de Ley 2314/2012-CR** fue presentado a la oficina de trámite documentario el 4 de junio de 2013, fue decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores el 5 de junio del 2013 e ingreso a la Comisión el 6 de junio del mismo año como primera comisión dictaminadora. También fue derivado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora.

b) Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión a las siguientes instituciones:

1. Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), mediante el Oficio 1251-2012-2013-CODECO/CR.
2. Al Ministerio de Cultura, mediante Oficio 1253-2012-2013-CODECO/CR.
3. Al Ministerio de Educación, mediante Oficio 1252-2012-2013CODECO/CR.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

c) Se han recibido las siguientes opiniones de instituciones:

1. El Ministerio de Cultura, mediante Oficio 0530-2013-VMPCIC/MC, manifestó que se debe reformular el proyecto de ley.
2. La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Oficio 4715-2013-PCM/SG/OCP, remitió el Informe 053-2013/DDA suscrito por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, con algunas apreciaciones que solicita tomar en consideración.
3. El Ministerio de Educación ha remitido el Oficio 1168-2013-MINEDU/VMGP-DIGEBR, de fecha 25 de setiembre 2013, y el Informe 822-2013-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DES, de fecha 24 de setiembre 2013, emitido por la dirección General de Educación Básica Regular. En el documento se saluda toda propuesta que busque contribuir con una educación de calidad y que beneficie a los estudiantes, no obstante, considera que no es el órgano competente para emitir opinión sobre el particular y que son el Ministerio de Cultura y el Indecopi los entes competentes para tal efecto.

II. Contenido de la Propuesta

El Proyecto de Ley 2314/2012-CR tiene por objeto modificar los límites a los derechos de autor a favor de bibliotecas, archivos e instituciones educativas.

La propuesta propone modificar el artículo 41 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que está referido al derecho de explotación en las obras del ingenio protegidas y que actualmente son comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna.

Esto contempla el caso que tengan fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

La inclusión de un párrafo en el que se deja en claro que en caso de que la comunicación verse sobre obras reproducidas por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, en virtud de lo establecido en el literal a. del artículo 43 de la Ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.

Asimismo propone modificar los incisos a y f del artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, respecto de las obras ya divulgadas lícitamente. Esto permite, sin previa autorización, la reproducción de obras para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

objetivo perseguido, así como de artículos o de breves extractos de obras o el íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico lícitamente publicadas, y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

La presente propuesta legislativa propone incluir los términos de obras literarias, plásticas, fotográficas entre otras, sin necesidad de realizar pago de remuneración, dentro del préstamo al público de ejemplares lícitos, en las bibliotecas o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

III. Marco normativo

1. Marco nacional

Constitución Política del Perú

- Constitución Política de 1993 (inciso 8 del artículo 2, artículos 13 y 14).

Leyes

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

2. Marco internacional

Normas supranacionales

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (inciso 2 del artículo 9).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (artículo 26 y 27).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de la Naciones Unidas (artículo 13).
- Organización Mundial de Comercio, Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (artículo 13).
- Comunidad Andina de Naciones, Decisión 351 del Acuerdo Cartagena, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Capítulo VII, "De las limitaciones y excepciones".



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

IV. Análisis de la Propuesta

a) Análisis técnico

La iniciativa legislativa obliga a revisar previamente la legitimidad del Derecho de autor, en el que debemos centrarnos en encontrar un balance adecuado entre los derechos de exclusiva que, por naturaleza, es el derecho de autor, pero considerando que, para dar acceso a la información, a la educación y a la cultura se debe analizar este derecho de exclusión contraponiéndolo a los límites y excepciones al derecho de autor, que la rama del derecho de autor reconoce como válido en determinadas circunstancias.

Las obras intelectuales tienen hoy en día una importancia e influencia determinante y por ello se reconoce el derecho de la sociedad frente al derecho exclusivo del autor, procurando promover la comunicación y la difusión del acervo cultural. En este contexto, y frente a la exigencia de sostener el equilibrio y ponderación entre el beneficio individual del autor y el social o colectivo de acceder a la cultura, se regulan los límites y excepciones al derecho patrimonial de los creadores intelectuales.

Los derechos de autor son derechos de exclusiva y por ello tienen fines determinados como recompensar al autor, estimular la inversión en industrias culturales, el interés público, el fomentar la creación y garantizar su legítima contraprestación y acceso a la información y la cultura. El derecho, por ello, fija limitaciones o excepciones, pues busca un equilibrio entre los derechos legítimos de autor y los derechos del usuario, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho constitucional a la libertad de creación, intelectual, artística, técnica y científica; asimismo, el Estado propicia la educación, la cultura, e información.

Por ello, el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y su producto. Así mismo establece que el Estado *propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión*.

Para dar armonía a ello, la doctrina y la legislación peruana sobre el derecho de autor ha señalado excepciones y límites. Estos límites, que están fuera de la protección del derecho de autor, contienen excepciones que se refieren a usos tolerados, que el Estado decide dar a los ciudadanos.

El Convenio de Berna¹, señala:

¹ En 1886 surgió el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que hasta la fecha ampara a nivel internacional el derecho de los autores con el fin de que tengan el privilegio de controlar el uso sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, así como recibir una retribución por su utilización. Con 163 países incorporados, este convenio, conocido comúnmente como Convenio de Berna, es el más reconocido y firmado a nivel mundial. Establecido el 9 de septiembre de 1886, trajo consigo una nueva visión acerca del derecho de autor, así como reformas y adiciones a las leyes de los países. Ha sufrido cambios en varias



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la normal explotación de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.²

El Acuerdo de Derechos de Autor relacionados con el Comercio en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), establece ³“Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Otro tratado llamado Tratado OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual) de 1996 establece la ampliación a otros derechos y la mención a titulares de derechos. Así, establece:

Las partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la normal explotación de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor⁴.

En el Perú, al suscribir los acuerdos bilaterales o el acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú con Estados Unidos y tratados de libre comercio (TLC) con la Unión Europea mantiene cláusulas en el mismo sentido.

Por otro lado, tal como la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi ha señalado, una encuesta y reporte del Foro Asia Pacífico (APEC)⁵ presenta un informe sobre limitaciones y excepciones al derecho de autor en las economías del APEC. Este reporte señala tipos de excepciones, entre las que destacan la de usos educativos y uso por bibliotecas y archivos.

Las excepciones para usos educativos requiere que se den en ejecución pública, las transmisiones para educación a distancia, la reproducción de obras para fines de enseñanza, la reproducción y distribución de obras para uso en clase y la reproducción de obras para uso en libros de texto y compilaciones. Estas se refiere a instituciones educativas y se requiere que sean sin fines de

ocasiones: París en 1896; Berlín en 1908; Berna en 1914; Roma en 1928; Bruselas en 1948; Roma en 1961; Estocolmo en 1967; París en 1971, y una corrección en 1979. http://www.edicion.unam.mx/html/3_3_2.html

² El artículo 9 inciso 2 "Posibles Excepciones" del Convenio de Berna.

³ Artículo 13 "limitaciones y Excepciones" del ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC)

⁴ Artículo 10 de WCT- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)

⁵ Preparado por Asia Pacific Economic Cooperation Secretariat. Entregado en la XXIX Reunión IPEG APEC. Singapur 2009.



Congreso de la República

Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

lucro y limitadas a ciertas categorías de obra y limitando los beneficiarios, estudiantes, profesores o se limiten a los centros de enseñanza.

La educación a distancia se limita a obras lícitamente publicadas que se limite a establecimientos educativos y uso de medios tecnológicos. Finalmente, se trata de la reproducción para fines de enseñanza, donde se señala que deben ser instituciones educativas, personas que reciben o brindan instrucción, entidades públicas, bibliotecas o archivos, diferentes categorías de obras y requiriendo que la obra no esté disponible en el comercio.

El marco normativo protege los derechos de autor y los derechos conexos con el propósito de favorecer y generar incentivos para la creatividad individual que fomente el desarrollo de la industria cultural y la promoción de la diversidad cultural en nuestro país. Es necesario tener en cuenta que, además de una adecuada protección a las obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, respectivamente, es de suma importancia para el desarrollo cultural de nuestra nación el establecimiento de límites o excepciones a sus derechos exclusivos.

El Decreto Legislativo 822, que aprobó la Ley sobre el Derecho de Autor, tiene como finalidad la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, así como de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Los derechos de autor comprenden derechos morales y patrimoniales. El titular de una obra, por el solo hecho de crearla, los adquiere de manera exclusiva. Los primeros están relacionados con la personalidad del autor, con el reconocimiento de esa autoría y con la preservación de su obra; y el segundo se refieren al aprovechamiento o disponibilidad económica que provenga de esa obra⁶.

El Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, recoge distintas limitaciones, las cuales permiten reproducir y comunicar al público obras, sin necesidad de contar con la autorización del autor y, en algunos casos, sin pagar remuneración, de acuerdo con lo establecido en los mencionados instrumentos internacionales, pues se trata de determinados casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

En consecuencia, es necesario que los límites contemplados a favor de las instituciones educativas que, en última instancia beneficia a la sociedad en su conjunto, permitan la reproducción de obras a través de cualquier medio o procedimiento, incluyendo la digitalización, y que puedan, posteriormente ser distribuidas y comunicadas públicamente a sus estudiantes, lo que incluye su

⁶ Artículo del compositor Manuel Acosta Ojeda, *El Peruano*, pág. 15, fecha 15 setiembre 2013.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

puesta a disposición, que podrá realizar a través de redes digitales con la internet.

En cuanto a la limitación, esta se encuentra justificada en vista de que permite ejercer plenamente el derecho a la cultura y la educación, así como un balance de intereses en relación con los derechos de los titulares, y tiene en cuenta el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación en el entorno digital.

Asimismo, se busca fortalecer la educación y la transmisión de ideas con objetivos pedagógicos en nuestro país, considerando que los recursos informáticos, y la tecnología y la comunicación son herramientas de vital importancia, dado que los avances de la tecnología y la generalización del libre mercado, así como la interconexión global en todos los aspectos, permiten la interacción con la educación, la tecnología, la cultura y la información, que coadyuvara al conocimiento de los usuarios en general.

El Informe Crews⁷ de excepciones para bibliotecas y archivos muestra que de 184 miembros de la OMPI, 128 tienen algún tipo de excepción para bibliotecas; de estos, 27 países cuentan con excepción amplia para bibliotecas, 74 países permiten a bibliotecas la reproducción de obras para sus usuarios, 72 permiten reproducción con fines de preservación, 77 permiten reproducción para sustitución y 26 permiten a las bibliotecas eludir las medidas tecnológicas de protección (TPM).

Finalmente, es importante anotar que la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI ha elaborado un documento de trabajo en el que señala:

El Comité acordó recomendar a la Asamblea General de la OMPI que el SCCR prosiga los debates en pos de un instrumento o instrumentos jurídicos internacionales apropiados (ya sea una ley tipo, una recomendación conjunta, un tratado u otras formas), con el fin de presentar recomendaciones a la Asamblea General antes de la vigésima octava sesión del SCCR en relación con las limitaciones y excepciones para bibliotecas y archivos.

Dicho documento será la base de discusión en la 25° Sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor.

b) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

En inciso 8 artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece: "Toda Persona tiene derecho: 8. A la libertad de creación, intelectual, artística, técnica

⁷ Crews, Kenneth. *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al Derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*. SCCR/17/2. Ginebra, 2008.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. Asimismo, con respecto a la educación el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza⁸.

El Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, tiene como finalidad la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, así como de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

La comunicación pública, conforme con el artículo 2 del Decreto Legislativo 822 significa lo siguiente:

Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio analógico o procedimiento digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

Teniendo en cuenta lo establecido en el preámbulo del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual⁹ (OMPI), sobre Derecho de Autor, se reconoce como una necesidad mantener el equilibrio entre los derechos de los titulares y los derechos del público y la ciudadanía, en general, como son el derecho a la educación, el derecho a la investigación y el derecho a la información.

La OMPI, respecto a derecho de autor, ha establecido, en su artículo 10, que los países miembros podrán establecer limitaciones o excepciones a los derechos concedidos a los autores por el instrumento internacional en cuestión, en ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. El mismo criterio se empleará cuando los países apliquen el Convenio de Berna respecto de los derechos previstos en él.

El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, con relación al derecho de reproducción, establece en su artículo 9, párrafo 1, que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; y, en su inciso 2, manifiesta posibles excepciones, al reservar a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos

⁸ Constitución Política del Perú, artículo 13.

⁹ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es el organismo del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños (dibujos y modelos), etc.) como medio de estimular la innovación y la creatividad.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

especiales, con tal de que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor¹⁰.

Asimismo, el artículo 10 en el Convenio de Berna se regula el derecho de cita en el párrafo 1, que dice lo siguiente: Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público. Igualmente, en el literal a del artículo 22 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, dice sobre el derecho de cita que será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.¹¹

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC), ha estipulado en su artículo 13, que los límites o excepciones a los derechos exclusivos que los países miembros adopten deberán estar circunscritos a determinados casos especiales que no afecten la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Las limitaciones y excepciones al derecho de autor ha tenido un ajuste significativo con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena. Para evidenciar de mejor manera este punto, incluimos un cuadro comparativo que muestra las limitaciones y excepciones en los instrumentos internacionales sobre la materia.

1. Excepciones al derecho de autor en instrumentos internacionales.

Debido a la trascendencia de las obras intelectuales, se ha reconocido el derecho de la sociedad frente al derecho exclusivo del autor, en aras de la difusión de la cultura. Por necesidad de mantener el equilibrio entre el interés individual y el social o colectivo, surgieron los límites y excepciones al derecho patrimonial de los creadores.

Presentamos un cuadro comparativo del derecho de reproducción en principales normas de carácter internacional:

¹⁰ http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html#P149_28191

¹¹ Convenio de Berna.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

EL CONVENIO DE BERNA	Acuerdo sobre los aspectos del Derecho de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio ADPIC	ACUERDO DE CARTAGENA –DECISIÓN 351	Tratado OMPI de 1996
ART: 9 - Derecho de reproducción: PARRAFO 2) <i>Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la normal explotación de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor</i>	ART. 13 - Derecho de reproducción: <i>Los miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."</i>	ART. 3 - Derecho de reproducción: USO PERSONAL <i>"Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal"</i>	ART. 10 - <i>"Las partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la normal explotación de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor."</i>

En relación con la ejecución pública de la música, se encuentra exceptuada para su realización sin remuneración la que sea hecha con fines estrictamente educativos dentro del recinto o instalaciones de institutos de educación, sin cobro alguno para su audiencia. Igual sucede con la representación pública de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de género similar (artículos 149 y 164 Ley 23 de 1982, Ley sobre derechos de autor; artículo 22 literal j, Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos).¹²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnico o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz¹³. Y en su

¹² <http://www.eduteka.org/LimitesDerAutor.php3>, Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

¹³ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>; LA ASAMBLEA GENERAL Órgano de las Naciones Unidas, proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

artículo 27 dispone toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁴ adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 13, reconoce el derecho de toda persona a la educación, mientras que su artículo 15 consagra, entre otros, el derecho de participar en la vida cultural y de gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Asimismo, para asegurar el pleno ejercicio de dicho derecho, cada Estado Parte deberá adoptar medidas para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y de la cultura.

2. Derecho Comparado

Es importante revisar la legislación comparada, especialmente de los países latinoamericanos, por ello presentados dos cuadros de elaboración de la Comisión donde se muestran comparativamente las legislaciones sobre las excepciones al derecho de autor de Chile, Uruguay, México, Brasil y Ecuador.

Asimismo presentamos un segundo cuadro comparativo específicamente las excepciones sobre las excepciones al derecho de autor en la legislación de los países de México, Uruguay, Chile, Ecuador y Brasil, en el que donde podemos apreciar específicamente los temas materia del presente dictamen.

¹⁴<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <http://www.un.org/es/aboutun/> Las Naciones Unidas es una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY **2314/2012-CR**, POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

CHILE	URUGUAY	MEXICO	BRASIL	ECUADOR
<p>Art. 47. No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia u otras instituciones similares, siempre que esta utilización se efectúe sin ánimo de lucro. En estos casos no se requiere remunerar al autor, ni obtener su autorización.</p>	<p>No se considerarán ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones estrictamente familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>i. Que la reunión sea sin fin de lucro.</p> <p>ii. Que no se utilice servicio de discoteca, audio o similares ni participen artistas en vivo.</p> <p>iii. Que sólo se utilicen aparatos de música domésticos (no profesionales).</p> <p>En el marco de las atribuciones reconocidas por esta ley las entidades de gestión colectiva podrán verificar si se cumplen los requisitos mencionados.</p> <p>Tampoco se considerarán ilícitas las que se lleven a cabo en instituciones docentes, públicas o privadas, y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro.</p>	<p>Artículo 16 La obra podrá hacerse del conocimiento público ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar.</p> <p>No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.</p> <p>III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística</p> <p>IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles; en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.</p>	<p>CAPITULO IV</p> <p>Das Limitações aos Direitos Autorais</p> <p>Art. 46. Não constitui ofensa aos 11 direitos autorais:</p> <p>II - a reprodução, em um só exemplar de pequenos trechos, para uso privado do copista, desde que feita por este, sem intuito de lucro;</p> <p>III - a citação em livros, jornais, revistas ou qualquer outro meio de comunicação, de passagens de qualquer obra, para fins de estudo, crítica ou polêmica, na medida justificada para o fim a atingir, indicando-se o nome do autor e a origem da obra;</p>	<p>EXCEPCIONES</p> <p>Art. 83. Siempre que respeten los usos honrados y no atenten a la normal explotación de la obra, ni causen perjuicios al titular de los derechos, son lícitos, y no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna: a) La inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada; b) La Reproducción, comunicación y distribución de las obras que se encuentren permanentemente en lugares públicos, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo o cualquier otro procedimiento audiovisual, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original y el lugar donde se encuentra; y, que tenga por objeto estrictamente la difusión del arte, la ciencia y la cultura.</p>

Elaboración CODECO, setiembre 2013

Data: Ley 17.336 Propiedad Industrial Chile; Ley 17.616 Derecho de Autor y derechos conexos – Uruguay; Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 – México; Lei de Direito Autoral, N° 9.610 de 19 de Fevereiro de 1998 – Brasil y Ley de Propiedad Intelectual (Codificación N° 2006-013) Ecuador



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY **2314/2012-CR**, POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

CHILE	URUGUAY	MEXICO	BRASIL	ECUADOR
<p>Art. 40. Las conferencias y discursos podrán ser publicados con fines de información; pero no en colección separada, completa o parcial, sin permiso del autor.</p> <p>Art. 41. Las lecciones dictadas en universidades, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquiera forma por aquellos a quienes van dirigidas; pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.</p> <p>Art. 45 bis. Las excepciones establecidas se circunscribirán a los casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.</p>	<p>La publicación o difusión por radio o prensa, de obras destinadas a la Enseñanza de extractos, fragmentos de poesías y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor.</p> <p>2. La publicación o transmisión por radio o en la prensa, de las lecciones orales de los profesores, de los discursos, informes o exposiciones pronunciadas en las asambleas deliberantes, en los Tribunales de Justicia o en las reuniones públicas;</p> <p>4. Las transcripciones hechas con propósito de comentarios, críticas o polémicas;</p> <p>10. Las transmisiones de sonidos o figuras por estaciones radiodifusoras del Estado, o por cualquier otro procedimiento, cuando esas estaciones no tengan ninguna finalidad comercial y estén destinadas exclusivamente a fines culturales.</p>	<p>Artículo 151. No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de video gramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, video gramas o emisiones, cuando:</p> <p>I. No se persiga un beneficio económico directo;</p> <p>II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;</p> <p>III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o</p> <p>IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.</p>	<p>Art. 46. Não constitui ofensa aos 11 direitos autorais:</p> <p>IV - o apanhado de lições em estabelecimentos de ensino por aqueles a quem elas se dirigem, vedada sua publicação, integral ou parcial, sem autorização prévia e expressa de quem as ministrou;</p> <p>VI - a representação teatral e a execução musical, quando realizadas no recesso familiar ou, para fins exclusivamente didáticos, nos locais de ensino, não havendo em qualquer caso intuito de lucro;</p> <p>VI - a representação teatral e a execução musical, quando realizadas no recesso familiar ou, para fins exclusivamente didáticos, nos locais de ensino, não havendo em qualquer caso intuito de lucro.</p>	<p>g) La reproducción de un solo ejemplar de una obra que se encuentra en la colección permanente de bibliotecas o archivos, con el fin exclusivo de reemplazarlo en caso necesario, siempre que dicha obra no se encuentre en el comercio;</p> <p>k) Las lecciones y conferencias dictadas en universidades, colegios, escuelas y centros de educación y capacitación en general, que podrán ser anotadas y recogidas por aquellos a quienes van dirigidas para su uso personal.</p>

c) Análisis de las opiniones y documentos recibidos

Ministerio de Educación (Minedu)

El Minedu precisó que dichos límites excepciones, por su naturaleza restrictiva, deben ser planteados claramente de manera taxativa en la medida que la ampliación de manera indeterminada de dichos límites o excepciones afectarían directamente el derecho de explotación de los derechos patrimoniales de autor.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

Con relación a la modificación del inciso a) del artículo 43 del Decreto Legislativo 822 señala que no debe eliminarse la precisión de que la reproducción autorizada debe ser la reprográfica, y resultaría necesario precisar si la reproducción podrá realizarse a nivel reprográfico digital u otro similar.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Respecto al añadido del literal a del artículo 43 del Decreto Legislativo 822, el Indecopi está a favor de incluir la posibilidad de reproducir el íntegro de obras aisladas de carácter plástico; sin embargo, señala que las disposiciones específicas de la Ley de Derecho de Autor no se aplican a fotografías, obras arquitectónicas y audiovisuales que hubieran sido reproducidas con fines lícitos.

Indecopi¹⁵ señaló que debe considerarse que en cuanto a incorporar a obras breves deben distinguirse dos tipos de éstas, el *tipo 1, referido a discursos, frases originales y poemas*, y el *tipo 2, referido a cuentos para niños, libros en inglés para enseñanza o libros para el plan lector*. *Tratándose de los del tipo 1 considera que no habría ninguna restricción de carácter técnico para considerarlos; sin embargo, tratándose del tipo 2 se tendría reparos por su propia naturaleza y la revolución que el plan lector ha causado en nuestro país.*

En lo que se refiere al literal f del artículo 43 Indecopi sugiere la posibilidad de considerar la siguiente redacción: El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, **contenida en soporte analógico o digital**, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

La Comisión coincide con la redacción dado que interpreta la necesidad de estar acorde con las actuales posibilidades de préstamos en soporte analógico o digital además del escrito, con lo cual adecuamos nuestras normas de derecho de autor a la tendencia mundial de incorporar las nuevas tecnologías de información y comunicación en la era digital. En este sentido la Comisión considera que, tal como lo ha sugerido el Ministerio de Cultura se debería precisar que la reproducción podrá realizarse a nivel reprográfico digital u otro similar.

Ministerio de Cultura (Mincu)

¹⁵ Señalado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión del 17 de setiembre del 2013.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

El Mincu señala que la modificación del literal f) del artículo 43 incorpora la posibilidad de realizar el préstamo al público de ejemplares de obras plásticas, fotográficas, entre otras, por lo que sería importante precisar si es que realmente dichos préstamos son posibles, en la medida que las obras plásticas son las pinturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. Además, tal y como se ha planteado anteriormente, los límites o excepciones deben ser planteadas taxativamente por lo que proponer la expresión "entre otras obras" desnaturaliza el propósito de los mismos.

La Comisión acoge lo señalado por el Ministerio de Cultura en el sentido de no eliminar el medio reprográfico sino que además incluir el medio digital u otro similar. También, se incluyen en la redacción a las obras de carácter plástico y fotográfico, pues es una realidad que actualmente ya constituyen material didáctico importante para cumplir su fin no lucrativo y puedan ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, por la excepción al derecho de autor.

Finalmente, se acoge la necesidad de dejar en claro que si bien se incluirá en la excepción a las obras breves, estas estarán referidas taxativamente a los discursos, frases originales y poemas, tal como lo hace notar el Indecopi y lo sugiere el Ministerio de Cultura.

Para analizar las modificaciones que se proponen se muestra un cuadro comparativo entre el actual texto vigente y las modificaciones propuestas:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:</p> <p>c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticas, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.</p>	<p>Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:</p> <p>c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticas, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse,</p>



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

	en virtud de lo establecido en el literal a del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.
<p>Artículo 43. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:</p> <p>a. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.</p> <p>f. El préstamo al público de ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.</p> <p>En todos los casos indicados en este artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.</p>	<p>Artículo 43. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:</p> <p>a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.</p> <p>f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro".</p>

d) Análisis costo beneficio

Los principales costos que el texto sustitutorio del presente dictamen podría significar son los siguientes:

- La posible disminución del potencial de explotación económica de las obras literarias artísticas por parte de sus autores.
- Sus derechohabientes y la posible disminución del incentivo monetario para crear nuevas obras literarias artísticas como consecuencia de la pérdida patrimonial que incide en los autores.

Los beneficios que propone la norma son básicamente para que la comunidad



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

educativa en general goce de mayor acceso a los materiales educativos de calidad. Otros beneficios que el texto sustitutorio del presente dictamen contiene se fundamentan también en la importancia que tienen en la actualidad las nuevas tecnologías de la información y de comunicación, tanto en la enseñanza en instituciones educativas como en bibliotecas y archivos. Es necesario ampliar las limitaciones al derecho de explotación económica ya contempladas en la legislación nacional sobre el derecho de autor para adecuarlas a la era digital. Por ello, un beneficio directo es la adecuación de la legislación de derechos de autor a la era digital.

El dictamen coadyuva con la protección y la realización de los derechos a la educación, la cultura y la información por los estudiantes y el personal de las instituciones de enseñanza, quienes se beneficiarán porque tendrán mayor acceso a obras literarias y artísticas.

Otro de los beneficios es la promoción de un mayor potencial de creación de obras literarias y artísticas, a través de un mayor acceso a ellas por parte de los estudiantes en instituciones educativas, investigadores y público en general a través de bibliotecas y archivos, así como, a través de préstamos lícitamente adquiridos ya sea en soportes digitales o convencionales.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa contenido en este dictamen no generará gasto fiscal, toda vez que no genera obligaciones nuevas a las entidades involucradas, por el contrario, sólo trae beneficios para la comunidad estudiantil en general.

Los beneficios y costos sociales no recaen en los mismos grupos de personas y el grupo de beneficiarios es más amplio y típicamente menos favorecido; el conjunto de los beneficios sociales son muy significativos y los costos sociales menos relevantes para la comunidad.

VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos recomienda aprobar el Proyecto de Ley 2314/2012-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

Artículo único. **Modificación de los artículos 41 y 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor**

Modifícanse el literal c del artículo 41 y los literales a y f del artículo 43 del
Decreto Legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, que quedan redactados
de la siguiente manera:

Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser
comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el
pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

(...)

- c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de
las actividades de una institución de enseñanza por el personal y
los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no
persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté
compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la
institución o padres o tutores de alumnos y otras personas
directamente vinculadas con las actividades de la institución. **En
caso de que la comunicación, comprendida la puesta a
disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo
establecido en el literal a) del artículo 43 de la presente ley, el
público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la
institución de enseñanza.**

Artículo 43. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida
sin autorización del autor:

- a. La reproducción **por medio reprográfico, digital u otro similar**
para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones
educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida
justificada por el objetivo perseguido, de artículos, **discursos,**
frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de
obras **o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y
fotográfico,** lícitamente publicadas y a condición de que tal
utilización se haga conforme a los usos honrados (**cita obligatoria
del autor**) y que la misma no sea objeto de venta u otra
transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines
de lucro.



Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2314/2012-CR, POR EL QUE SE PROPONE
MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

(...)

- f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro".

Salvo mejor parecer
Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 12 de noviembre de 2013.

JULIA TEVES QUISPE
Presidente

FREDY SARMIENTO BETANCOURT
Miembro Titular

EMILIANO ARAZA CONDORI
Miembro Titular

YONHY ESCANO ANCIETA
Miembro Titular

CECILIA TAIT VILLACORTA
Miembro Titular

RUBEN CONDORI CUSI
Miembro Titular

ELARD MELGAR VALDEZ
Miembro Titular

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Miembro Titular

JAIME DELGADO ZEGARRA
Miembro Titular

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Titular

JULIO CESAR GAGO PEREZ
Miembro Titular

RELACION DE ASISTENCIA DE LA SÉTIMA SESIÓN ORDINARA

12 de noviembre de 2013

Hora: 10:00 a.m.

Sala: 2

MIEMBROS TITULARES



1. TEVES QUISPE, JULIA
Presidenta
(Nacionalista Gana Perú)



2. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO
Vicepresidente
(Fuerza Popular)



3. APAZA CONDORI, EMILIANO
Secretario
(Nacionalista Gana Perú)



4. CONDORI CUSI, RUBÉN
(Nacionalista Gana Perú)



5. DELGADO ZEGARRA, JAIME RICARDO
(Nacionalista Gana Perú)



6. GAGÓ PÉREZ, JULIO CÉSAR
(Fuerza Popular)



7. GALARRETA VELARDE, LUIS
(PPC - APP)



Congreso de la República



8. LESCANO ANCIETA, YONHY
(Acción Popular - Frente Amplio)



9. LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN
(Solidaridad Nacional)



10. MELGAR VALDEZ, ELARD
(Fuerza Popular)



11. TAIT VILLACORTA, CECILIA
(Unión Regional)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO
(Nacionalista Gana Perú)



2. CARRILLO CAVERO, HUGO
(Nacionalista Gana Perú)



3. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA
(Fuerza Popular)



4. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS
(PPC - APP)



Congreso de la República



5. ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL
(Perú Posible)



6. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



7. RUIZ LOAYZA, WILDER
(Nacionalista Gana Perú)



8. VACHELLI CORBETTO, GIAN CARLO
(Fuerza Popular)



9. ZAMUDIO BRICEÑO, TOMÁS MARTÍN
(Nacionalista Gana Perú)
